

Quito, D.M. 15 de noviembre de 2023

CASO 510-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 510-20-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso penal, al verificar que el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de El Oro desestimó el recurso de apelación por considerar que no había sido fundamentado y, por tanto, que el accionante habría desistido tácitamente de este. La Corte verificó que esto configuró una conducta judicial que impuso un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de El Oro (“**Tribunal Penal**”) dictó su decisión oral en la que declaró por unanimidad la culpabilidad de Yuber Efrén Cuenca Cuenca (el “**accionante**” o “**Yuber Cuenca**”) como autor del delito de estafa.¹ Esta decisión fue reducida a escrito y notificada a las partes 14 de noviembre de 2019.²
2. El 30 de octubre de 2019, tras la decisión oral, el accionante interpuso por ventanilla su recurso de apelación, con el cual impugnó la sentencia condenatoria. Dicho escrito fue puesto en conocimiento del Tribunal Penal el 21 de noviembre de 2019.
3. El 6 de diciembre de 2019, el Tribunal Penal rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.³ De esta decisión, el accionante interpuso recurso de hecho, mismo que fue concedido el 6 de enero de 2020.

¹ COIP, Art. 186. Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

² El proceso fue signado con la causa judicial 07283-2018-00343.

³ Tribunal de Garantías Penales de la provincia de El Oro, decreto de 6 de diciembre de 2019, 07283-2018-00343: “1.- Incorpórese a los autos el [...] [e]scrito presentado por el ciudadano procesado Yuber Efrén Cuenca

4. El 17 de enero de 2020, la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Penal**”) notificó a las partes con el día y hora para que tenga lugar la audiencia para resolver el recurso de apelación.⁴
5. El 18 de febrero de 2020, de manera oral durante la audiencia, la Sala Penal consideró que la defensa técnica de Yuber Cuenca desistió del recurso de apelación por no explicar “de manera comprensible de que se trata la apelación en este caso”.⁵
6. El 28 de febrero de 2020, en resolución escrita, la Sala Penal resolvió, por una parte, aceptar por unanimidad el recurso de hecho planteado por el accionante;⁶ y por otra, desestimar el recurso de apelación por falta de fundamentación del mismo.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

Cuenca, presentado en la ventanilla de sorteos el 30 de Octubre del 2019, a las 15h55 y recibido en la Unidad Judicial de Garantías penales de Machala el día 21 de Noviembre del 2019, a las 14h36, en el que solicita Recurso de Apelación [sic], mismo que no se atiende por extemporáneo.”

⁴ La convocatoria señala textualmente: “[...] se convoca a los sujetos de la relación jurídico procesal con el objetivo de cumplir con la diligencia de audiencia oral, pública y contradictoria, para resolver el recurso de apelación en relación a la sentencia condenatoria dictada en contra de [Yuber Cuenca], recurso interpuesto por la defensa técnica jurídica del justiciable [mayúsculas de original omitidas]”.

⁵ La Sala Penal, en lo principal, comunicó: “[...] de los alegatos indicados en esta audiencia [...] no se ha indicado donde está afectado el proceso para que solicite la nulidad desde fojas 0 para que pueda decir que se afectado [sic], se declare el derecho a la indefensión o donde fue la indefensión dada por el abogado que ejerció la defensa técnica en juicio, por lo tanto al no explicarse de manera comprensible de que se trata la apelación en este caso lógicamente lo que deriva es en un desistimiento del mismo, al amparo de la legislación invocada anteriormente se procede a declarar el desistimiento del recurso del ciudadano Yuber Efrén Cuenca Cuenca”.

⁶ Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, auto resolutorio de 28 de febrero de 2020, 07283-2018-00343. Respecto al recurso de hecho, la Sala resolvió: “El COIP no establece la posibilidad de presentar la apelación oralmente en la propia audiencia de juicio, luego de dictada la decisión oral, por ende no se la puede exigir, este procedimiento es propio de las materias no penales, de conformidad con el artículo 256 del COGEP, no siendo asimilable al ámbito penal. [...] VIII Puntos Resolutivos [sic] Por tanto, la [Sala Penal], por decisión unánime, Resuelve [sic]: Aceptar el Recurso de Hecho [sic] interpuesto por el procesado Yuber Efrén Cuenca Cuenca, aceptándose el recurso de apelación de sentencia condenatoria dictada en su contra por parte del Tribunal de Garantías Penales de El Oro. Conforme al numeral 2 del Art. 661 del COIP ofíciase al Consejo de las Judicatura respecto al Juez del Tribunal de Garantías Penales Dr. Wilson Landívar Lalvay que negó dicho recurso haciendo conocer del particular [mayúsculas de original omitidas].”

⁷ *Ibid.* Sobre el recurso de apelación, la Sala Penal fundamentó su resolución con base en los artículos 652 - entre ellos, el numeral 9 sobre la falta de fundamentación del recurso- y 653 del COIP y concluyó: “[...] XIII Puntos Resolutivos [sic] Por tanto, [la Sala Penal], por decisión unánime, Resuelve [sic]: Se desestima el recurso de apelación presentada por falta de fundamentación del mismo en la Audiencia de Apelación conforme al Nro. 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal. Confirmando la sentencia venida en grado de fecha 14 de noviembre del 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en el que se declara la culpabilidad del ciudadano Yuber Efrén Cuenca Cuenca.”

7. El 25 de mayo de 2020, Yuber Cuenca presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Penal emitida el 28 de febrero de 2020. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 510-20-EP.
8. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Sala Penal que presente su informe de descargo debidamente motivado.⁸
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. El 10 de mayo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aprobar la solicitud de salto de orden cronológico de la causa 510-20-EP.
10. El 22 de mayo de 2023, la jueza ponente, Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la presente causa.
11. El 31 de agosto de 2023, el accionante presentó un escrito con el que insistió en la resolución del caso.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante sostiene que la decisión de la Sala Penal vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica y,⁹ en consecuencia, solicita que se deje sin efecto las resoluciones de la Sala Penal y del Tribunal Penal, y se disponga la reparación económica correspondiente por la vulneración de sus derechos.

⁸ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, y Hernán Salgado Pesantes; y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁹ Constitución, artículo 75 y 82, respectivamente.

- 14.** En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en lo principal, el accionante señala que pese a que en audiencia de apelación alegó nulidades procesales; que se habría quedado en indefensión y; que alegó que no había motivación en la sentencia, la Sala Penal resolvió desestimar el recurso de apelación presentado, “por falta de fundamentación del mismo en la Audiencia de Apelación conforme al Nro. 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal [sic]”.
- 15.** Respecto a la alegada vulneración a la seguridad jurídica, el accionante señala, en lo principal, que la Sala Penal no habría aplicado el artículo 11, numeral 3; el artículo 75; y el artículo 76 numeral 1 de la Constitución; el artículo 652, numeral 10, literal c del COIP; y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que “de una u otra manera deviene y configura a la [sic] inseguridad jurídica”.

3.2. Posición de la parte accionada

- 16.** El 15 de marzo de 2021, los jueces provinciales que intervinieron en el proceso penal de origen remitieron por escrito su informe motivado. En lo principal, señalaron que “las disposiciones legales que fueron citadas por el defensor técnico del recurrente, lo hace de manera general citando las mismas normas que considera fueron infringidas [...]”. En ese sentido, consideraron que, siguiendo las reglas procesales en la fase de impugnación, al no existir una fundamentación del recurso, resolvieron establecer el desistimiento de este, conforme al artículo 652 numeral 9 del COIP.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 17.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
- 18.** La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹¹ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, en observancia del principio de preclusión, una vez admitida la causa, este Organismo no puede dejar de analizar un cargo

¹⁰ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sin antes hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹²

- 19.** En relación con la alegación relativa a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 15 *supra*), esta Corte identifica que no tiene argumento completo al no contar ni con una base fáctica ni con una justificación jurídica, sino que el accionante se limita en señalar normas constitucionales y convencionales que a su criterio no se habrían aplicado. Por estas razones, pese a realizar un esfuerzo razonable, este Organismo se abstiene de analizar este cargo.
- 20.** Ahora bien, el accionante afirma la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que considera, entre otras cosas, que la Sala Penal declaró el desistimiento del recurso de apelación pese a que expuso sus argumentos en audiencia. En ese sentido, de la jurisprudencia de este Organismo se desprende que, cuando el cargo se refiere al desistimiento tácito por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación, la Corte Constitucional ha señalado que procede verificar si dicha declaratoria proviene “de una interpretación extensiva de la ley, al equiparar la fundamentación insuficiente o indebida a la falta de fundamentación del recurso de apelación” con el desistimiento y, por ende, el análisis debe partir desde el derecho a recurrir.¹³ De ahí que, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte reconduce este cargo al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.¹⁴ En tal virtud, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1.1. ¿El auto que desestimó el recurso de apelación por falta de fundamentación del recurrente, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

4.1.2. Resolución del problema jurídico

- 21.** El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República establece:

¹² *Ibid.*, párr. 21: “la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; y CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

¹⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122, 124.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

22. Sobre el derecho a recurrir, esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que este derecho tutela el acceso a los recursos de impugnación, de tal manera que este no sea restringido por requisitos no previstos en la ley.¹⁵ Así, aun cuando la garantía de recurrir el fallo no es absoluta ya que debe sujetarse a los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, este Organismo ha concluido que “dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir” y que su configuración debe respetar los límites impuestos por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.¹⁶
23. Adicionalmente, en reconocimiento de las potenciales consecuencias restrictivas de derechos que derivan de procesos en materia penal, esta Corte ha enfatizado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales, de tal manera que una configuración restrictiva de sus requisitos así como una interpretación extensiva de los mismos acarrearán la vulneración de esta garantía.¹⁷
24. En el caso bajo análisis, como quedó señalado en los párrafos 5 y 6 *supra*, la Sala Penal declaró el desistimiento del recurso, por falta de fundamentación del mismo con base en el artículo 652, numeral 9 del COIP. Por ello, a continuación, esta Corte procederá a verificar si el accionante fundamentó su recurso de manera oral en la audiencia convocada por la Corte Provincial.
25. De la revisión del expediente, así como de la herramienta SATJE, consta el acta de la audiencia de apelación en la cual se puede verificar que, tras la resolución del recurso de hecho, se concedió la palabra a la defensa técnica del accionante para fundamentar su recurso de apelación. Tal y como se recoge del acta de la audiencia, el accionante alegó:

[...] Señores jueces, la fundamentación del recurso de apelación es la siguiente, con fecha 14/11/2019 a partir de las 18h00 se emite la sentencia dentro de este proceso, de la revisión prolija se detecta lo siguiente, existe dentro del desarrollo de la audiencia una serie de

¹⁵ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25; y sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 27.

¹⁶ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 41 y 42.

¹⁷ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 8 de noviembre de 2023, párr. 20 y 21; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

nulidades, el derecho a los principios y garantías constitucionales previstas en el Art. 76 de la CRE, la prueba que actúa tanto fiscalía como acusación particular lesionas principios, garantías y normas legales previstos en los Arts. 454 numeral 6, 455, 456, 499.2, 500.1 y 3, 502.1, 511.1. 569.4 y 616 del COIP, el tribunal al resolver su sentencia su motivación es insuficiente, es decir que si bien trata de hacer un esfuerzo por establecer premisas para determinar la responsabilidad penal sin embargo termina en indefensiones situación que hace que esta sentencia sea nula de nulidad absoluta, por lo cual esta defensa solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la presente fecha y por dejar en total estado de indefensión al procesado. Replica: Señor juez, el objeto de este recurso es que vuestras autoridades conozcan las anomalías con las que se desarrolló la audiencia y el tribunal permitió y cuáles son las falencias al esgrimir esa sentencia, por eso solicito que se declare la nulidad a fojas cero de todo lo actuado.

- 26.** De igual manera, en la sentencia reducida a escrito, emitida y notificada el 28 de febrero de 2020, la Sala Penal incluye en el apartado IX la intervención de la defensa técnica del accionante,¹⁸ es decir, recoge la fundamentación del recurso de apelación del abogado defensor del procesado.
- 27.** Pese a esta exposición, recogida y reconocida por la Sala Penal, en el apartado XII correspondiente al “análisis del tribunal de la sala sobre los puntos materia de la impugnación”, la Sala Penal señala:

[...] debemos preguntarnos cuándo un recurso no ha sido fundamentado en debida forma por parte del recurrente? Planteada esta hipótesis pasamos a analizar en qué casos o cuando se encuentra fundamentado un recurso. 44. La estructura de la fundamentación del recurso no tiene un parámetro establecido en la ley, pero para poder es [sic] entendible la petición, esta no puede basarse únicamente en indicar la pretensión que en este caso se alegó la nulidad procesales [sic] y citar los artículos, sin indicar su pertinencia o porque son aplicables al caso, en este caso el defensor técnico se limitó a indicarlos [sic] la numeración del artículo que él pensaba que era aplicable.

- 28.** Bajo estas consideraciones, la Sala concluyó:

“[...] por lo tanto al no explicarse de manera comprensible de que se trata la apelación en este caso lógicamente lo que deriva es en un desistimiento del mismo, al amparo de la legislación invocada anteriormente se procede a declarar el desistimiento del recurso del ciudadano Yuber Efen Cuenca Cuenca”.¹⁹

¹⁸ El apartado IX reza: “IX PUNTOS TRATADOS RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Intervención del Defensor del Procesado (Interviene el Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas) [gramática de original corregida]”.

¹⁹ Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, acta de audiencia de 18 de febrero de 2020, 07283-2018-00343.

[...] Se desestima el recurso de apelación presentada por falta de fundamentación del mismo en la Audiencia de Apelación conforme al Nro. 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal. Confirmando la sentencia venida en grado de fecha 14 de noviembre del 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en el que se declara la culpabilidad del ciudadano Yuber Efrén Cuenca Cuenca.²⁰

- 29.** De lo transcrito esta Corte evidencia que, a pesar de que el defensor del accionante compareció a la audiencia y expuso sus argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto, la Sala Penal desestimó el recurso de apelación con fundamento en el artículo 652, numeral 9 del COIP por considerar que el mismo estaba indebidamente fundamentado. En ese orden de ideas, esta Corte advierte que una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación.
- 30.** Este Organismo toma en cuenta que, en la resolución de casos similares en los que se impugnó la declaratoria del desistimiento por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación con base en el numeral 9 del artículo 652 del COIP, en el marco del derecho a recurrir señaló que:

[...] este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar “indebidamente fundamentado”, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto “de que el recurrente no fundamente el recurso”.²¹

- 31.** Al respecto, esta Corte recuerda que ha sido enfática en señalar que el recurso de apelación es el recurso idóneo para garantizar que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada examine *la integralidad del proceso* (cuestiones de hecho y derecho, examen de prueba).²² De ahí la importancia de garantizar el acceso a los mecanismos de impugnación, especialmente en materia penal, que permitan revisar, modificar, sustituir o de ser el caso, anular, una sentencia condenatoria sin más trabas que el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

²⁰ Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, auto resolutorio de 28 de febrero de 2020, 07283-2018-00343.

²¹ CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 50; CCE, sentencia 2529-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 30 y 31; y más recientemente CCE, sentencia 733-19-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 25 y 31.

²² CCE, sentencia 1165-19-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 23.

- 32.** Por lo expuesto, en concordancia con su jurisprudencia, esta Corte observa que la Sala Penal, al desestimar el recurso por una fundamentación insuficiente y considerar, en consecuencia, que el accionante desistió de su impugnación, sin considerar si el accionante tenía la voluntad de desistir del recurso o si esto devino de una posible defensa técnica deficiente imputable a sus abogados ni tampoco tomó en cuenta los efectos gravosos de dicha declaratoria para el recurrente.²³ Por el contrario, la Sala Provincial estableció de forma arbitraria un umbral distinto y más rígido sobre la debida fundamentación y, en consecuencia, vulneró derecho el derecho a recurrir el fallo del accionante.
- 33.** Finalmente, esta Corte aclara que el análisis realizado se limita a la determinación de la violación al derecho a recurrir por la conducta judicial de declarar el desistimiento tácito del recurso por indebida fundamentación. Bajo ningún concepto, esta decisión puede ser entendida como un pronunciamiento sobre los alegatos vertidos por el accionante, los mismos que deberán ser resueltos, debidamente, en la audiencia de apelación correspondiente por una conformación diferente de la Sala Penal de la Corte Provincial.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 510-20-EP.
- 2.** *Declarar* la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir, del accionante Yuber Efrén Cuenca Cuenca.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a)** *Dejar sin efecto* el auto de 28 de febrero de 2020 emitido por la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en lo que concierne a la resolución del recurso de apelación.
 - b)** *Disponer* que previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca el recurso de apelación interpuesto en la causa penal y dicte la sentencia que corresponda.

²³ CCE, sentencia 1280-20-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 41.

4. *Hacer* un llamado de atención a los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que conocieron y resolvieron el recurso de apelación conforme lo expuesto en esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)